



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Primero (1 °) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2016-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ
EJECUTADA: ARACELLY CONTRERAS LEAL

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de que dan cuenta las constancias secretariales que anteceden (en un número de 62 tramitadas de manera independiente); se decide con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora frente al auto adiado al 20 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

En la calenda de antes reseñada se emitió proveído a través el cual se dispuso en los ordinales segundo y tercero de la resolutive de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: Decretar oficiosamente la nulidad de la actuación surtida en autos, más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2016, inclusive (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas), en lo tocante al embargo de la posesión que ejercía la aquí demandada sobre el predio rural “La laja” y toda la actuación subsiguiente que tenga relación directa con esta, conforme a lo expuesto en la considerativa, permaneciendo lo demás incólume.

TERCERO: Consecuencialmente, deberá volver todo a su statu quo anterior en cuanto a la posesión del mencionado bien inmueble, debiéndose oficiar a la secuestre designada para que realice las diligencias que le competen a fin de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la materialización de la diligencia de embargo de la posesión a través del secuestro, debiendo allegar el acta respectiva (...)” –Fol. 215 a 224 Cdo. medidas-

Estando corriendo el término de ejecutoria de la aludida providencia, el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO en su calidad de mandatario judicial de la parte demandante, interpuso frente a la misma recurso de reposición, manifestando en su memorial expresamente:

“(...) OMAR RAUL CARDENAS CORZO, mayor y con domicilio en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando

dentro del término de ley, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto proferido por su despacho el día 20 de Septiembre de 2.021, en el cual en el numeral segundo de la parte resolutive el juzgado decide decretar oficiosamente la nulidad de la actuación surtida en autos, más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

En el auto proferido por su despacho el día 20 de Septiembre de 2.021, en el cual en el numeral segundo de la parte resolutive el - juzgado decide: "SEGUNDO: Decretar oficiosamente la nulidad de la actuación surtida en autos, más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2016, inclusive (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas), en lo tocante al embargo de la posesión que ejercía la aquí demandada sobre el predio rural "La Laja" y toda la actuación subsiguiente que tenga relación directa con esta, conforme a lo expuesto en la considerativa, permaneciendo lo demás incólume".

La anterior decisión por parte de su despacho, obedece según lo manifestado en las consideraciones del auto impugnado, al hecho de que "no obstante, al estudiarse detenidamente todo lo actuado dentro del dossier y más propiamente lo que hace relación a la medida cautelar de embargo en su momento decretada y materializada ulteriormente a través del secuestro, se observa que al impetrarse dicha cautela por el demandante PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ a mutuo propio, sobre la posesión que la demandada ejercía respecto al inmueble rural "la laja", no se adjuntó prueba siquiera sumaria que nos diera cuenta de dicha calidad, es decir, que efectivamente la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL ostentaba esa posesión, lo cual se tornaba indispensable al momento de adentrarse este judicial a estudiar dicha solicitud, falencia esta de la parte actora".

En relación a lo anterior, me permito manifestar al despacho de la manera más respetuosa que, obviamente el demandante PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ en su momento de solicitar dicha medida cautelar, no podía tener prueba alguna, más que el conocimiento de que la demandada ostentaba dicha posesión, por cuanto en el predio objeto de la medida cautelar, colinda con uno de su propiedad, y que por tal razón, por la cercanía estaba al tanto que personas estaban dentro del predio y en que condición se encontraban, y que para la fecha era la demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL quien ostentaba la calidad de poseedora, pues lo estaba explotando económicamente, a través de un contrato de arrendamiento y que en el momento de solicitar la medida cautelar no tenía acceso a dicha prueba, por ser del consorte privado de los contratantes.

No obstante, su señoría, cabe advertir que, la prueba que echó de menos el despacho, sobrevino en el momento de la diligencia de secuestro, ya que en dicha diligencia, la persona quien atendió la misma en el predio "La Laja", fue la señora ANA FRANCISCA ROZO, quien manifestó tener el predio en calidad de arrendataria, aportando copia del contrato de arrendamiento el cual aparece en el cuaderno de medidas obrante al folio 48, en el cual se prueba que la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, figura como ARRENDADORA y los señores ANA FRANCISCA ROZO y JAVIER ENRIQUE BAUTISTA ROZO en su condición de ARRENDATARIOS, con sus respectivas cláusulas, dentro de las cuales las del canon de arrendamiento por valor

de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000,00) los cuales fueron recibidos a satisfacción por la ARRENDADORA señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, y cuyo término de duración era de cinco (5) años y que al momento de la diligencia de secuestro estaba vigente dicho contrato. Es decir, en ese momento de la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión material del inmueble, quien ostentaba la calidad de poseedora material del inmueble objeto de la medida cautelar era la demandada, señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, puesto que en el contrato de arrendamiento no aparecen más personas en condición de arrendadores, ni tampoco existe prueba documental o testimonial, de que alguna otra persona le hubiese otorgado poder para arrendar el inmueble en nombre de ellos, materializándose la medida cautelar de secuestro de la posesión material, dejándolo en manos de la secuestre ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE quien lo recibió a su entera satisfacción, quien a su vez lo dejó en manos de la señora ANA FRANCISCA ROZO, persona quien atendió la diligencia y arrendataria del inmueble en ese acto, a quien se le advirtió de la imposibilidad de venderlo, enajenar o realizar alguna transacción, terminando así dicha diligencia y aportándose copia del contrato de arrendamiento, prueba más que suficiente para corroborar lo manifestado por el demandante PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ de la posesión material que ostentaba la demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL.

Es con base en la prueba sobrevenida, del contrato de arrendamiento en el cual se establece la veracidad de la condición de poseedora material del predio "La Laja" por parte de la demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL, que se debe volver a dejar y darle plena validez a toda la actuación surtida en autos y más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2.016 inclusive (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas), en lo tocante al embargo de la posesión que ejercía la demandada sobre el predio rural "La Laja" y toda la actuación subsiguiente que tenga relación directa con esta.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ruego con toda deferencia a su señoría se revoque el auto proferido por su despacho el día 20 de Septiembre de 2.021 objeto de la petición en su numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva y en su defecto volver a dejar y darle plena validez a toda la actuación surtida en autos y más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2.016 inclusive (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas), en lo tocante al embargo de la posesión que ejercía la demandada sobre el predio rural "La Laja" y toda la actuación subsiguiente que tenga relación directa con esta (...)"

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, el Código General del Proceso autoriza de manera expresa en su Art. 593 numeral 3 el embargo de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles; cautela esta la que para el caso a estudio, dicho de paso, se materializó en otrora a través del secuestro, no podemos perder de vista que era carga procesal indispensable del demandante, haberse establecido previamente que tal posesión se encontraba en cabeza de la parte demandada, so pena de soslayarse el derecho de defensa como una manifestación del debido proceso; pues eventualmente podrían existir terceros interesados tales como el propietario, sus herederos o los acreedores de aquel; a quienes en dicha condición, se les debía garantizar la oportunidad de oponerse.

No siendo por ende de recibo, de manera por demás respetuosa, los argumentos del Dr. CARDENAS CORZO; cuando alude que con la practica de la diligencia de secuestro sobrevino prueba documental, más propiamente, contrato de arrendamiento que da cuenta de la calidad de arrendatarios de ANA FRANCISCA ROZO y JAVIER ENRIQUE BAUTISTA ROZO y la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, demandada dentro de este asunto como arrendadora; pues no podemos olvidar que con la entrada en vigencia de nuestro actual código general del proceso existe libertad probatoria (Art. 165); con ello para significarle que dicha posesión material no solo podía demostrarla en su momento su patrocinado señor PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ con la probanza documental de la que hoy se duele, sino que tal hecho bien podría haberse acreditado igualmente con cualesquiera otro medio de prueba, con el fin último de brindar previamente certeza a este juez; lo cual no aconteció.

Es así como, ante la ausencia previa de tal probanza siquiera sumaria sobre la posesión solicitada en embargo en cabeza de la aquí demandada, no era dable en términos de legalidad decretarse y mucho menos practicarse la misma; razón por la cual este juzgador se mantendrá en la decisión tomada con el proveído fechado al 20 de septiembre de 2021 y consecuentemente no lo repondrá el mismo, ordenándose además, que una vez cobre ejecutoria este auto, permanezca el expediente en la secretaría del despacho para lo que a bien tenga solicitar la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: No reponer el auto adiado al 20 de septiembre de 2021, conforme a las razones de hecho y de derecho que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Consecuentemente, una vez en firme este proveído, permanezcan los autos en la secretaría del despacho para lo que a bien tenga solicitar la parte actora.

TERCERO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es, por su inserción en estado electrónico.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm